

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA

I. INTRODUCCIÓN

1. Regulación:

- Arts. 202-210 TCE
- Reglamento interno Consejo (RIC), adoptado *ex art.* 207.3 TCE

2. Sede:

- Bruselas; aunque en abril, junio y octubre las sesiones se celebran en Luxemburgo

II. ESTRUCTURA DEL CONSEJO

1. Composición:

- El Consejo se compone de un representante por cada EM
- La persona que acuda como representante de un EM al Consejo debe reunir una doble condición:
 - tener rango ministerial
 - estar facultada para comprometer al Gobierno de su Estado
- Desde el TUE, el TCE permite (no impone) que los miembros de los Gobiernos de los entes infraestatales acudan al Consejo en representación de su Estado. Breves referencias a los sistemas belga y alemán
- El caso español: el *Acuerdo sobre el sistema de representación autonómica en las formaciones del Consejo de la UE*, de 9/12/2004, establece básicamente tres aspectos:
 - Modificación de la designación y composición de la Consejería Autonómica (creada por la CARCE el 22 de julio de 1996) existente dentro de la Representación Permanente de España ante la Unión. A partir del acuerdo de 9/12/2004 los consejeros serán nombrado a propuesta previamente consensuada por las CC.AA. y formuladas en la CARCE para un periodo de tres años.
 - Participación autonómica directa o indirecta en los grupos de trabajo del Consejo de la Unión. La participación indirecta se garantiza a través de la incorporación de los consejeros autonómicos de la REPER en la delegación española en un número determinado de grupos de trabajo del Consejo (Empleo Política social, Sanidad y Consumidores; Agricultura y Pesca; Medio ambiente; Educación, Juventud y Cultura). La participación directa se garantiza mediante la incorporación a la delegación española del responsable que vaya a ejercer la representación autonómica en el Consejo. Este

representante es designado mediante acuerdo previo en la correspondiente Conferencia Sectorial y representa al conjunto de las Comunidades Autónomas.

- Participación autonómica directa en el Consejo de la Unión.

- Se traduce en la designación de un miembro de un Consejo de Gobierno regional para su incorporación en la delegación española que asiste a las reuniones de ciertas formaciones del Consejo (Empleo Política social, Sanidad y Consumidores; Agricultura y Pesca; Medio ambiente; Educación, Juventud y Cultura) cuando se aborden aquellos asuntos previamente identificados por las CC.AA..
- El citado representante será elegido por la Conferencia Sectorial concernida y ocupará el puesto durante, al menos, un semestre de presidencia del Consejo.
- El representante autonómico prestará asesoramiento directo al jefe de la delegación en todo lo referente a la posición común que hayan podido adoptar las CC.AA.; podrá solicitar el uso de la palabra al jefe de delegación si se estuvieran debatiendo cuestiones que afectan a competencias autonómicas y existe una posición común autonómica que expresar; además, la posición común de las CC.AA. habrá de ser debidamente tenida en cuenta a lo largo de todo el proceso de negociación. En todo caso, la responsabilidad última de las negociaciones y de su conclusión corresponderá en todo momento al jefe de la delegación. El jefe de la delegación española tendrá poder para conceder (o no) el uso de la palabra al representante autonómico siempre que lo considere oportuno para la mejor defensa de los intereses españoles.

- Aun siendo un órgano único, la composición del Consejo varía (“formaciones” del Consejo):
 - mención especial al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores
 - otros Consejos sectoriales
 - el “Consejo en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno de los EEMM”
 - el Tratado de Lisboa contempla dos formaciones (Consejo de Asuntos Generales; Consejo de Asuntos Exteriores) y atribuye al Consejo Europeo la potestad para adoptar, por mayoría cualificada, una decisión en la que se prevea otras formaciones.
- Invitación a la Comisión y al BCE a participar en las sesiones del Consejo
- Presencia en las reuniones del Consejo de funcionarios que asisten a los miembros del Consejo y a la Comisión (las “delegaciones”)
- Suspensión del derecho de voto de un EM en el Consejo; estudiar arts. 7.3 TUE y 309.1 TCE

2. Presidencia:

- Ejercida por rotación entre los EEMM, por un período de 6 meses
- Funciones de la Presidencia
- La “troika” como mecanismo que pretende asegurar la continuidad en las presidencias

- Cambios Tratado de Lisboa
 - atribución al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (el Tratado Constitucional lo denominaba Ministro de Asuntos Exteriores) de la presidencia del Consejo de Asuntos Exteriores
 - en las demás formaciones, sistema de rotación igual a establecer por el Consejo Europeo

3. COREPER:

- Un único órgano con dos formaciones:
 - COREPER I: integrado por los Representantes Permanentes Adjuntos de los EEMM
 - COREPER II: compuesto por los Representantes Permanentes de los EEMM
- Funciones:
 - preparar las reuniones del Consejo y ejecutar los mandatos que éste le confíe (reparto de tareas entre COREPER I y COREPER II)
 - adoptar ciertas decisiones de procedimiento prevista en el RIC

4. Otros comités:

- Comité Especial de Agricultura, COPO y Comité de Coordinación

5. Grupos de trabajo:

- Creación por el COREPER
- Compuestos por representantes estatales. La participación de representantes de las Comunidades Autónomas en los Grupos de trabajo del Consejo es posible tras el acuerdo de la CARCE de 9/12/2004 (véase punto II.1)
- Función: preparación trabajos del COREPER y de los otros comités y tareas de estudio

6. Secretaría General:

- El Secretario General como Alto Representante de la PESC (“Mr. PESC”)
- El Secretario General Adjunto como responsable de la gestión de la Secretaría General

- Cambios Tratado de Lisboa:
 - el Secretario General deja de ser “Mr. PESC” (recuérdese la creación de la figura del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad) y vuelve a ocuparse de la gestión de la Secretaría General
 - desaparición de la figura del Secretario General Adjunto

III. PODERES DEL CONSEJO EN EL ÁMBITO DE LA CE

1. Consejo como principal órgano decisorio en la adopción de actos *ad intra*

- Siempre que así se disponga en la correspondiente base jurídica
- En su caso, en codecisión con PE (remisión a Tema 8)

2. Papel del Consejo en la celebración de acuerdos internacionales por la CE:

- Estudiar art. 300, apdos. 1 y 2 TCE

3. Cambios previstos en el Tratado de Lisboa:

- La extensión de los ámbitos en los que opera el procedimiento de codecisión, que pasaría a ser el procedimiento legislativo ordinario
- No obstante, el Tratado contempla ciertos casos en los que la adopción de normas comunitarias corresponderá en solitario al Consejo o al PE

IV. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES EN EL SENO DEL CONSEJO

1. *Iter*:

- Recepción de la propuesta de la Comisión o de la iniciativa de cualquier otra instancia en la Secretaría General del Consejo. El art. 12 del TUE con las modificaciones incorporadas por el Tratado de Lisboa establece la obligación de transmitir a los parlamentos nacionales las propuestas de actos legislativos.
- Inscripción de la propuesta o de la iniciativa en el orden del día del grupo de trabajo y examen en esta sede
- Inscripción de la propuesta o de la iniciativa en el orden del día del COREPER o del comité correspondiente (como “punto I” o “punto II”) y examen en esa sede
- Inscripción de la propuesta o de la iniciativa en el orden del día del Consejo (como “punto A” o “punto B”), eventual examen de la misma y adopción del acto correspondiente o restitución del asunto al COREPER o al Comité competente

2. Formación de la voluntad del Consejo: reglas votación en las CC.EE.:

- Reglas de votación contempladas (art. 205 TCE):
 - unanimidad
 - mayoría cualificada
 - mayoría simple
- Unanimidad:
 - ❖ opera cuando:
 - sea la regla de votación prevista por la base jurídica
 - al margen de cuál sea esa regla de votación, el Consejo desee modificar la propuesta de la Comisión (art. 250.1 TCE)

- ❖ para impedir la unanimidad necesario voto en contra (abstención no suficiente)
- ❖ cambios Tratado de Lisboa: notable reducción del ámbito de la unanimidad

➤ Mayoría cualificada:

- ❖ opera:
 - cuando sea la regla de votación prevista por base jurídica
 - en el marco del procedimiento de codecisión (a partir del Tratado de Lisboa denominado procedimiento legislativo ordinario, art. 294 TFUE)
- ❖ formación de la mayoría cualificada (tras T.Niza y Ampliaciones 2004 y 2007): (Ver Cuadro-Anejo)
 - 255 votos a favor de un total de 345 (minoría de bloqueo = 91)
 - mayoría de EE.MM. (14)
 - cualquier miembro podrá pedir que se compruebe que los EEMM que votan a favor agrupan al 62% de la población de la UE, de no ser así, la decisión en cuestión no será adoptada
- ❖ cambios Tratado de Lisboa:

Modelo A.- Aplicable a partir del 1 de noviembre de 2014 (art. 16 TUE y art. 238 TFUE)

- la mayoría cualificada pasa a ser la regla de votación general
- a partir de 01/11/2009 la mayoría cualificada se convierte en un sistema de doble mayoría que se alcanza cuando voten a favor de una propuesta el 55% de los EEMM (mínimo de 15 EEMM), que representen al 65% de la población de la UE. Minoría de bloqueo compuesta por al menos 4 EEMM (Ver Cuadro-Anejo)

Modelo B.- Potencialmente aplicable desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2017 (art. 3.2 Protocolo sobre las disposiciones transitorias)

- Según establece el citado art. 3.2. del Protocolo sobre las disposiciones transitorias **“Cuando un acuerdo deba adoptarse por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que el acuerdo se adopte por la mayoría cualificada que se define en el apartado 3”**, es decir, de conformidad con el sistema vigente y aplicable, en todo caso, hasta el 31 de octubre de 2014 (Ver Cuadro-Anejo)

➤ Mayoría simple:

- ❖ opera con carácter subsidiario
- ❖ se alcanza con el voto a favor de la mayoría de miembros del Consejo (hoy, 14)
- ❖ cambios Tratado de Lisboa:
 - la mayoría simple pierde (en favor de la mayoría cualificada) su carácter de regla de votación subsidiaria y pasa a aplicarse para las cuestiones de procedimiento

3. Formación de la voluntad del Consejo: distintas cuestiones relativas a la votación:

- Modulación de las reglas de votación en los casos de suspensión del derecho de voto y de cooperación reforzada (arts. 7.5 y 44.1 TUE)
- Procedimiento de votación (art. 11 RIC):
 - se procede a la votación por iniciativa del Presidente
 - el voto puede delegarse únicamente en un miembro del Consejo
 - cada miembro del Consejo puede actuar en representación de un Estado

- quórum: mayoría de los miembros del Consejo que puedan participar en la votación
- Procedimiento escrito (art. 12 RIC)

V. FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD NACIONAL ANTE EL CONSEJO

1. Participación de los Parlamentos nacionales:

- Constatación: la cesión de competencias a las CC.EE. supone una pérdida de poderes por parte de los Parlamentos nacionales, que no ven compensada en el plano comunitario
- Regulación comunitaria: el Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales
- Regulación nacional:
 - Dinamarca: un caso ideal
 - España: la Comisión Mixta para la UE y sus poderes
- Cambios Tratado de Lisboa: según establece el nuevo art. 14 del TUE, los Parlamentos nacionales:
 - deberán ser informados por las instituciones de la UE y recibirán notificación de los proyectos de actos legislativos.
 - velarán por que se respete el principio de subsidiariedad, de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad (remisión al tema 3).
 - participarán en los mecanismos de evaluación previstos en el ámbito del espacio de libertad, seguridad y justicia, así como en el control político de Europol y en la evaluación de las actividades de Eurojust.
 - participarán en los procedimientos de revisión de los Tratados.
 - serán informados de las solicitudes de adhesión de nuevos Estados
 - participarán en la cooperación interparlamentaria entre los parlamentos nacionales y con el Parlamento Europeo, de conformidad con el Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.

2. Participación de los entes infraestatales:

- Recordatorio: afectación de las regiones con capacidad legislativa por la cesión de competencias a las CC.EE.
- Articulación en España de la intervención de las CC.AA. en la formación de la voluntad nacional:
 - las Conferencias sectoriales y la Conferencia para asuntos relacionados con la UE
 - el *Acuerdo sobre la participación interna de las CC.AA. en los asuntos comunitarios a través de las Conferencias sectoriales*, de 30/11/1994
 - el *Acuerdo sobre el sistema de representación autonómica en las formaciones del Consejo de la UE*, de 9/12/2004 (ver epígrafe II.1)